

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	236 1
----------	--	--	----------

RESOLUCIÓN N° 151

Buenos Aires, 20 FEB 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1207, que tramita en el expediente N° 100.748/06, dispuesto por Resolución N° 163 del 12 de junio de 2007 (fs. 190/91) en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme con el artículo 64 de este último ordenamiento legal, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de la sociedad SUDAMÉRICA S.R.L. y de los señores Juan Carlos Ordóñez y Daniel Felipe Víctor Van Oost, por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/181, que dieron sustento a las incriminaciones dispuestas por Resolución N° 163/07 (fs. 190/91), consistentes en:

- 1) Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.
- 2) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.
- 3) Deficiencias en la integración de la base LAVDIN, en transgresión a la Comunicación "A" 3779, CONAU 1-517. Sección 2, Punto 2.8.
- 4) Deficiencias en el régimen informativo RI OC, en transgresión a la Comunicación "A" 3472, CONAU 1-425, apartado A) y Anexo.
- 5) Demora, por parte de la entidad, en la presentación ante este Banco Central del Memorando de Control Interno elaborado por el Auditor Externo, en transgresión a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo IV, punto 3.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 194/204, subfs. 1/60, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 206, y

CONSIDERANDO:

- Y
- Y
- I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	
1. Con referencia al cargo 1): "Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina", cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89).			
<p>Surge de dicho informe acusatorio que, tal como fuera manifestado en el informe presumarial (fs. 1/2, punto 2.3.1.), en el marco de las tareas de verificación llevadas a cabo entre el 14 y 23.09.05 en la agencia de cambio Sudamérica S.R.L., antes del inicio de las operaciones el 14.09.05 la comisión actuante realizó un arqueo de valores, consistente en un recuento físico de existencias en efectivo en pesos, billetes extranjeros y travelers cheques (o cheques de viajero). En virtud del citado procedimiento surgieron algunas observaciones sobre las cuales la inspección destacó las siguientes: "...si bien la planilla de caja detalla el total por moneda de los Travelers Cheques comprados a clientes, la entidad no cuenta con un registro auxiliar y complementario de la citada planilla del que surja la identificación de cada uno de ellos y su situación hasta su liquidación final a fin de evitar la comisión de hechos anómalos y facilitar los controles que se efectúan..." (fs. 10/12 y fs. 33).</p>			
<p>Dicha observación fue comunicada a la entidad mediante Memorando Final de Conclusiones de fecha 19.04.06 (fs. 58/62) en el que se le indicó que "...deberán contar con un registro auxiliar complementario de las planillas de caja, del que surja la identificación de cada uno de los travelers cheques comprados a clientes y su situación hasta su liquidación final a fin de evitar la comisión de hechos anómalos y facilitar los controles que se efectúan. Asimismo, se les comunica que, en el citado registro, deberá puntualizarse especialmente la fecha de adquisición, número de cheque y del boleto involucrado, entidad financiera y/o cambiaria en la que se vendió, entre otros datos. Además deberá encontrarse intervenido por el Responsable de su confección y/o encargado de su supervisión..." (v. fs.59, punto 1).</p>			
<p>La entidad respondió a la observación practicada, mediante nota ingresada con fecha 16.05.06 (fs. 63/8) en la cual expresó que en fecha 01.03.06 había contratado los servicios de un proveedor y responsable del sistema informático, quien los había provisto de un software, aprobado y puesto en funcionamiento a partir del 1° de abril, que contempla el registro auxiliar y complementario para el seguimiento de los cheques de viajero adquiridos y posteriormente vendidos por esa entidad (v. fs. 63, punto 1).</p>			
<p>A modo de antecedente, se hace notar que la deficiencia mencionada ya había sido observada durante el procedimiento de arqueo practicado en el transcurso de una anterior inspección llevada a cabo entre el 31.05.04 y el 09.06.04 (v. apartado 1.d -fs. 34 y fs. 43-), quedando expresa constancia en el acta labrada al efecto, la cual expresa "...Seguidamente se le solicita al Sr. Van Oost si la Agencia posee un detalle de cada uno de los cheques de viajero comprados... En respuesta el Sr. Van Oost responde que no..." (v. fs. 52/3). La referida observación le fue comunicada a la entidad mediante Memorando Complementario de Inspección de fecha 24.01.05 (fs. 54/55), a lo cual la misma respondió mediante nota del 18.02.05 (fs. 56/7), donde manifestó que a la fecha había tomado una serie de medidas, las cuales enumera, a efectos de cumplir con lo solicitado. No obstante se hace notar que, como ya se expusiera, la observación practicada subsistía al momento de la nueva inspección que tuvo lugar entre los días 14 y 23.09.05..."</p>			
<p>De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documental referenciada en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que la inspección no ha acatado las instrucciones impartidas por la comisión actuante, lo cual ha sido reconocido por la entidad (v. fs. 52/3, fs. 56/7 y fs. 63/8), conducta que sostuvo en el tiempo, pese a las reiteraciones que se le efectuaran.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	3
<p><i>En cuanto al período infraccional imputado, se halla comprendido entre el 24.01.05, fecha del primer memorando donde se le da la instrucción de contar con registros auxiliares de los que surja el detalle de los cheques de viajero (fs. 54, punto I) y el 14.09.05, fecha del arqueo donde se comprueba que aún no se ha cumplimentado la instrucción de subsanar la carencia del registro solicitado (fs. 11/12).</i></p>			
<p>1.1. En su descargo conjunto (fs. 204, subfs. 1/35) los sumariados manifiestan “...que no existe ninguna disposición del Banco Central que establezca la exigencia de que las entidades autorizadas a operar en cambio lleven planillas auxiliares de cheques de viajero y menos aún que ellas consignen los datos que le piden a Sudamérica el 19 de abril del año 2006...” (Sic.). Agregan que la inspección realizada en setiembre de 2005 nada dice acerca de que se consideraba anómala la falta de una planilla complementaria para los cheques de viajero, quejándose de que siete meses más tarde se la intimara por Memorando de abril/06 a subsanar dichas anomalías, cuando ya había contratado -presuntamente un mes antes- la provisión de un software para la satisfacción del requerimiento formulado, circunstancia que -manifiesta- hizo saber al Banco Central con fecha mayo/06. Abunda en manifestar que este Ente Rector no insistió posteriormente acerca de la exigencia faltante y que en abril del 2006 la entidad ya había cumplido con las instrucciones impartidas. No obstante lo expuesto, los sumariados sostienen que la instrucción referida a que se lleve una planilla complementaria para la contabilización de los cheques de viajero no constituye una norma obligatoria, sino una disposición dada en exceso de la competencia del funcionario actuante.</p>			
<p>1.2. Al respecto, se impone resaltar la inconsistencia de los argumentos defensivos, en tanto pretenden restar ilicitud a situaciones ostensiblemente cuestionables. En primer término, cabe advertir que la queja de los sancionados acerca de que en abril/2006 Sudamérica S.R.L. ya había dado cumplimiento a las instrucciones impartidas -lo que implica una explícita aceptación por parte de la entidad de que se encontraba incurso en una situación irregular, por lo cual -sostienen los sumariados- el reproche habría dejado de tener sustancia, pretendiendo ignorar que la infracción ya había sido consumada con anterioridad a dicha fecha y que el período infraccional fue justamente establecido hasta el 14.09.05, fecha del arqueo donde se comprueba que aún no había sido cumplimentada la instrucción de subsanar la carencia del registro requerido (fs. 11/12). Entonces, aún en la hipótesis de que finalmente la entidad hubiera regularizado la anomalía en cuestión en abril/06, esta circunstancia no le quita ilicitud a las situaciones irregulares que venían consumándose desde el 24.01.05, fecha del primer memorando donde se le da la instrucción de contar con registros auxiliares de los que surja el detalle de los cheques de viajero (fs. 54, punto I)</p>			
<p>Con relación a la queja de los incoados, que atacan el fundamento del cargo sosteniendo que no respondería a una disposición legal obligatoria, al tiempo que cuestionan la legitimidad de las instrucciones impartidas por falta de competencia de los funcionarios requirentes de la planilla complementaria para la contabilización de los cheques de viajero, procede poner de resalto que la norma transgredida en que se fundamenta la acusación es la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, la cual establece que “...Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio: <i>Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)</i>” (punto 1.10.1.1.). En razón de lo expuesto no resulta sensato, por carecer de seriedad, atribuir falta de facultades a los funcionarios que impartieron las instrucciones incumplidas por la entidad sumariada, toda vez que es el Ente Rector, en definitiva, la autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras y del plexo jurídico financiero dictado en su consecuencia, así como las instrucciones impartidas por sus funcionarios a la luz de la mencionada Comunicación “A” 422.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	235 4
----------	--	--	----------

1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente al "Incumplimiento a instrucciones del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

2. Con relación al cargo 2): "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89).

Consta en el aludido informe de cargos que en el marco de la inspección llevada a cabo en Setiembre 2005, partiendo de la base Opcam correspondiente al período comprendido entre el 01.07.04 y el 30.06.05, se determinó la franja de clientes que registraron operaciones por importes que alcanzaron o superaron los \$ 10.000, seleccionando a los 22 clientes de mayor monto operado. De los 14 legajos correspondientes a personas físicas, ocho no fueron aportados y sólo uno se encontraba completo, careciendo los cinco restantes de documentación que acreditaría el origen de los fondos operados (DDJJ del Impuesto a las Ganancias o asimilable a no residentes u otra documentación que justifique el movimiento de los mismos). En cuanto a los ocho legajos pertenecientes a personas jurídicas, fueron entregados la totalidad de los mismos, encontrándose sólo cuatro de ellos completos, careciendo los cuatro restantes de poderes que acreditarían la correspondiente representación de las personas firmantes de los boletos respectivos, estatuto, documentación que acreditaría el origen de los fondos operados y EECC debidamente suscriptos por las autoridades.

Sobre el particular, cabe remitir al cuadro obrante a fs. 110/13, donde se detallan por legajo las deficiencias verificadas.

Las mencionadas observaciones fueron comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 23.09.05 (fs. 88/95), donde se le hizo saber que, no obstante haber mejorado parcialmente la confección de legajos de clientes, la mayoría de los mismos no contenían la totalidad de la documentación mínima que se les había señalado en la visita anterior. La entidad respondió la misma mediante nota ingresada con fecha 19.10.05 (fs. 96/103), en la que manifestó que "...De acuerdo a lo observado se está procediendo a contactar a las empresas y particulares a los fines de completar la documentación de los legajos de clientes...".

Cabe señalar, a modo de antecedente, que observaciones de igual naturaleza a las efectuadas en el memorando referido "ut supra", habían sido también señaladas en el marco de las tareas de una inspección anterior llevada a cabo entre los días 31.05.04 y 09.06.04 (fs. 34/51), oportunidad en que se impuso a la entidad acerca de la documentación mínima que debían contener los legajos (v. fs. 73/4, punto 3). La misma observó, en virtud del análisis realizado sobre el primer trimestre del año 2004, que la información incluida en los legajos de clientes era insuficiente, tal como le fue notificado a la entidad oportunamente mediante memorando de fecha 09.06.04 (v. fs. 73/4 y fs. 78/9) a través del cual se le hizo saber, además, que "...de detectarse la reiteración de las observaciones citadas en el presente memorando resultan aplicables las disposiciones del art. 41 de la Ley N° 21.526 y Ley 18.924, según corresponda...". La fiscalizada, mediante nota ingresada con fecha 15.07.04 (fs. 81/85), manifestó que "...Dentro del plazo establecido se procedió a actualizar los legajos observados por la inspección en el Anexo I, en la medida que fuera posible...".

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Sudamérica S.R.L. habría infringido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, lo cual ha sido

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	240	5
----------	--	--	-----	---

reconocido por la inspeccionada a través de sus notas, habiéndose verificado la existencia de legajos incompletos, poniendo ello en evidencia que no ha tomado los recaudos necesarios que le permitan alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo llegar a conocer, en algunos casos, el origen de los fondos utilizados para las operaciones.

En cuanto al período infraccional, se encuentra comprendido entre el 01.07.04 y el 30.06.05 (período de operaciones analizado por la inspección en estudio).

2.1. En su defensa conjunta (fs. 204, subfs. 1/35), los encartados expresan que de la lectura atenta de la Comunicación "A" 3094 en toda su extensión no existe referencia a los elementos que debe contener un legajo a los efectos de la prevención del lavado de dinero, al tiempo que efectúan un análisis crítico respecto de cada una de sus disposiciones, intentando establecer -a su criterio- el alcance que debe asignarse a dicha normativa, y que en ningún caso la falta de los elementos que se les imputa encuadraría en ninguna conducta omisiva reprochable.

2.2. Con referencia a los argumentos defensivos, procede poner de resalto que las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello, sería un error suponer que esta exigencia queda cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento que se tenga de la actividad cambiaria. Porque el principio "conozca a su cliente", vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir -aún cuando pudiera resultar sobreabundante- que se los debe identificar plenamente y tener suficientes referencias de ellos, (bancarias y comerciales), cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y la conservación de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad a la realización de una transacción importante.

Sobre este particular, no surge de las constancias obrantes en el expediente que la entidad cambiaria haya tenido un conocimiento formal de sus principales clientes al tiempo de operar con ellos. Obviamente, esta falta de conocimiento del perfil de las empresas tiene su origen en la deficiente integración de los legajos. En este sentido, los Dres. José Luis Puricelli y Rosendo Fraga sostuvieron que "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria" (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

En tal sentido, conforme fuera expuesto en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89) quedó en evidencia que de la documentación obrante en los legajos de los clientes -y mucho más en los casos de carencia total de ella- no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de los mismos, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno.

En cuanto al argumento esgrimido por los sumariados acerca de que el reproche relacionado con los legajos incompletos carece de fundamento jurídico específico, cabe destacar que no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la Comunicación "A" 3094 de este Ente Rector, máxime cuando la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes, en el marco de las tareas de una inspección anterior llevada a cabo entre los días 31.05.04 y 09.06.04 (fs. 34/51), oportunidad en que se impuso a la entidad acerca de la documentación mínima que debían contener los legajos (v. fs. 73/4, punto 3, Anexo I de fs. 78/79).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	241	6
Dichas circunstancias han dejado acabadamente acreditada la conducta transgresora de la entidad y de las demás personas responsables con relación a los hechos incriminados, demostrando su incumplimiento mediante un accionar contumaz en orden a las exigencias derivadas de la materia vinculada con la prevención del lavado de dinero.				
2.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con el "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.				
3. Con respecto al cargo 3): "Deficiencias en la integración de la base LAVDIN" , cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89).				
Consigna la propuesta sumarial que durante el desarrollo de la inspección practicada, la misma produce un cruce entre el archivo LAVDIN -diseños 2401 "Identificación del titular" y 2402 "Datos de operaciones/cuentas", exigidos por la Comunicación "A" 3930- y el CUADRO VI "Detalle De Operaciones" de la Comunicación "A" 4227, correspondientes al primer trimestre del año 2005, surgiendo que no fueron informadas en la base LAVDIN las operaciones cursadas por los clientes Llao Llao Resorts S.A. y Consulado General de Chile en Bariloche, quienes operaron en el período bajo estudio por \$ 497.245 y \$ 21.178, respectivamente, advirtiendo también el caso de clientes que fueron incluidos en la base, cuando en razón del monto operado por los mismos (Fabián Alberto Magdalena -\$9.544- y Carlos Mallman -\$9.520-) dicha inclusión no hubiera correspondido (fs. 19, puntos 1 y 2).				
La deficiencia observada fue notificada a la entidad mediante memorando preliminar de fecha 23.09.05 (fs. 88/95), en el que se indicó que se detectaron diferencias entre la base que nos ocupa con el Cuadro VI y el archivo Opcam, haciendo notar, además, que "...deben proceder a adecuar el sistema a fin de que la generación del archivo de la referencia respete las operaciones reales cursadas en cada uno de los períodos..." (v. fs. 89, punto c).				
En cuanto a la falta de inclusión de los clientes Llao Llao Resorts S.A. y Consulado General de Chile en Bariloche, referida "ut supra", se hace notar que la misma fue objeto de observación en el memorando final cursado a la entidad con fecha 19.04.06 (fs. 58/62), en el que se expresó "...Evitarán en el futuro, incurrir en errores de la misma naturaleza...", a lo cual la entidad en la respuesta al citado memorando (fs. 63/68) no hizo mención alguna (v. fs. 176).				
A modo de antecedente, cabe señalar que irregularidades de igual naturaleza a las señaladas precedentemente, ya habían sido objeto de observación por parte de una inspección anterior llevada a cabo entre el 31.05.04 y el 09.06.04, habiendo sido observadas a la inspeccionada por Memorando de fecha 09.06.04 (v. fs. 77, punto IX).				
En razón de los hechos descriptos cabe concluir que la entidad no habría cumplimentado lo indicado por la normativa de aplicación respecto de la correcta integración de la base de lavado de dinero.				
<i>En cuanto al período infraccional, las deficiencias señaladas se han constatado al primer trimestre de 2005 (v. fs. 18 y fs. 59).</i>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	242	7
3.1. En su defensa conjunta (fs. 204, subfs. 1/35), los incoados expresan que los hechos reprochados fueron oportunamente justificados a través de las explicaciones brindadas en su nota de fs. 118. Asimismo, se limitan a manifestar que no existió infracción alguna respecto del Consulado de Chile en razón de los montos operados y que la supuesta irregularidad carece de significación económica.				
3.2. Con respecto a los escuetos argumentos de descargo, no cabe sino remitirse, en honor a la brevedad, a cada una de las advertencias detalladas en el informe de cargos, el cual remite a los diversos memorandos librados a la entidad en los que se le hace saber que debía subsanar las anomalías detectadas, poniéndose de manifiesto la actitud contumaz de la sumariada en su reiterada conducta irregular.				
3.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) respecto de las "Deficiencias en la integración de la base LAVDIN", en transgresión a la Comunicación "A" 3779, CONAU 1-517. Sección 2, Punto 2.8.				
4. Acerca del cargo 4): "Deficiencias en el régimen informativo RI OC", procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89).				
Surge del aludido informe acusatorio que en el desarrollo de las tareas de inspección realizadas entre el 14 y 23.09.05, de la revisión de boletos cambiarios, se detectaron casos de operaciones de compra de billetes cursadas con no residentes que fueron informadas bajo el código 456 -venta de billetes en poder de residentes-, citándose a título de ejemplo los boletos N° 642833, 643449, 652673 y 652674, correspondientes a operaciones realizadas en enero y febrero del año 2005 (v. fs. 120/21).				
La referida observación fue comunicada a la entidad mediante Memorando de fecha 23.09.05 (fs. 88/95), haciéndose notar que no corresponde, por operaciones efectuadas por no residentes en carácter de turistas, utilizar el código de concepto 456, sugiriendo en esos casos la utilización del código 235 "Turismo y viajes". La entidad respondió a dicho memorando por nota ingresada en fecha 19.10.05 (v. fs. 99) en la que manifestó que "...El sistema fue corregido en junio último". Respecto de esta última afirmación la inspección manifiesta que la aludida corrección ha podido ser corroborada y que, si bien a priori parecería encontrarse acreditada por la documental acompañada a fs. 96/103, no surge de la misma que ésta corresponda al sistema de Sudamérica S.R.L. (v. fs. 176).				
Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que la referida irregularidad ya había sido advertida por una anterior inspección -31.05.04 a 09.06.04- y observada a través del memorando de fecha 09.06.04 (fs. 69/80), habiendo respondido la entidad en aquella oportunidad que "...Se modificó el sistema a fin de controlar la concordancia entre el tipo de identificación y el código de concepto que se ingresan en cada operación...", según resulta de su nota de fecha 23.06.04 (fs. 122/26), a la que se remite.				
De los hechos descriptos, surge que la entidad habría incurrido en deficiencias frente a la normativa que regula el régimen informativo para operaciones de cambio, hecho reconocido por la inspección, situación ésta que persistió aún cuando, pese a haber sido observada en junio del año 2004 y de haber hecho referencia a la modificación del sistema, la inspección en estudio, realizada en el año 2005, reiteró observaciones sobre el tema.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	243
<i>En cuanto al período infraccional, abarca desde enero/05 (fecha desde la cual la inspección corrobora que la irregularidad persiste, conf. fs. 120 y fs. 121) hasta junio/05 (fecha de estudio de la inspección, fs. 10 y 21/2).</i>			
4.1. En su descargo conjunto (fs. 204, subfs. 1/35) los sumariados expresan que el cargo carece de fundamentación seria, en tanto se sustenta en considerar dudosa la documentación elevada por la entidad junto a su nota, en la que se afirma que el sistema había sido corregido en Junio/05.			
4.2. Con referencia a los conceptos del descargo aludido, procede hacer hincapié en que los argumentos defensivos tergiversan toda la realidad fáctica imputada. Al respecto, basta con señalar que el <i>periodo infraccional</i> del presente cargo se encuentra extendido solamente hasta Junio/05, circunstancia que (aún en el caso de haberse considerado dudosa la legitimidad de la documentación acompañada por Sudamérica S.A., ingresada por nota del 19.10.05 (fs. 99) en la que manifiesta que "...El sistema fue corregido en junio último"), lo cierto es que la duda en todo caso se resolvió a favor de la sumariada, puesto que el período infraccional se extendió exclusivamente hasta la fecha indicada por la entidad como subsanación de la anomalía.			
Por lo demás, los hechos configurantes de la imputación formulada resultan acabadamente demostrados en cuanto nos detenemos en los antecedentes fácticos referenciados en el informe de cargos, tanto con relación a los ilícitos consumados en los años 2005 (de Enero/05 a Junio/05) -que son los hechos imputados-, cuanto con relación a las irregularidades de igual naturaleza que la entidad venía cometiendo y que fueran ya advertidas por una anterior inspección -31.05.04 a 09.06.04- y observadas a través del memorando de fecha 09.06.04 (fs. 69/80), conforme fuera expuesto en la pieza acusatoria.			
4.3. Que, en consecuencia, ante los elementos acreditantes detallados en la acusación, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referido a las "Deficiencias en el régimen informativo RI OC", en transgresión a la Comunicación "A" 3472, CONAU 1-425, apartado A) y Anexo.			
5. Respecto del cargo 5): "Demora, por parte de la entidad, en la presentación ante este Banco Central del Memorando de Control Interno elaborado por el Auditor Externo", cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/534/07 del 23/04/07 (fs. 182/89).			
Consta en la propuesta sumarial que en el marco de las tareas de inspección se observó que el Memorando sobre el sistema de control interno, realizado por el Auditor Externo, fue presentado ante esta Institución con 50 días de atraso.			
En efecto el mismo fue ingresado con fecha 20.01.05 (v. fs. 109), cuando la normativa establece que debe ser enviado cuanto menos una vez al año y con treinta días de anticipación al cierre del ejercicio.			
La observación referida fue comunicada a la entidad mediante memorando preliminar del 23.09.05 (fs. 88/95), indicando que deberían evitar cometer errores de esa naturaleza, a lo que la entidad respondió, mediante su nota de fs. 96/102, que evitarán en el futuro incurrir en dicho error.			
Asimismo, se hace notar que la irregularidad señalada ya había sido advertida a la entidad en una inspección anterior, practicada entre el 31.05.04 y el 09.06.04, donde a través de memorando de fecha 09.06.04 (fs. 69/80) se le hizo saber que "...No fue presentado el memorando			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	
<p>sobre el sistema de control interno que, de acuerdo a lo establecido por la comunicación "A" 3843 del 09.05.03, debió presentarse -en papel- a las Gerencias de Control de Entidades no Financieras ...circunstancia que debió cumplimentarse con una anticipación mínima de 30 (treinta) días al cierre del ejercicio...". La entidad respondió al citado memorando mediante nota de fecha 15.07.04 (fs. 81/85), donde manifestó que "...dicho informe se encontraba a disposición de la inspección, y que por un error administrativo no se remitió a las gerencias...".</p> <p>Los hechos expuestos demuestran claramente que la entidad no cumplió con el envío en término a esta Institución del memorando de control interno, elaborado por el Auditor Externo, conducta que -pese a la advertencia de una inspección anterior- no fue modificada, situación reconocida expresamente por la entidad.</p> <p><i>El período infraccional abarca desde el 01.12.04 -fecha en la cual debió presentar el memorando- hasta el 20.01.05 -fecha en la que efectúa la presentación del mismo- (v. fs. 109).</i></p> <p>5.1. En su defensa conjunta (fs. 204, subfs. 1/35) los encartados expresan que la demora en la presentación ante este Banco Central del Memorando de Control Interno elaborado por el Auditor Externo solo se trató de una omisión material. Sin perjuicio de lo expuesto, llaman poderosamente la atención las manifestaciones de los sumariados en tanto pretenden, de manera engañosa, desfigurar la imputación formulada citando el informe de fs. 173, del cual se extrae fuera de contexto y con relación a otro hecho "...que no se advierte su inclusión en las presentes actuaciones sumariales...".</p> <p>5.2. En efecto, más allá del implícito reconocimiento por parte de los sumariados acerca de la existencia de infracción cuando sostiene que "...se trató de una omisión material" ... (sic.), y, aún cuando resulte sobreabundante contestar su pretensión de que no corresponde su inclusión como materia de imputación, es del caso precisar que el hecho cuya inclusión en las presentes actuaciones se considera viable fue explicado a fs. 175 -párrafo 6- al decir que: "<i>En principio cable aclarar que el apartado 2.3.2.c) no se refiere a hechos relacionados con la tarea del responsable de control interno, sino a la falta de presentación en término, del memorando sobre control interno que elabora el auditor externo...</i>".</p> <p>En concordancia con ello, a tenor de lo expuesto a fs. 188 en el punto III. OBSERVACIONES, del informe de cargos "...Se hace notar que con fecha 19.04.07 por Informe N° 381/527-07, cuya copia luce agregada a fs. 181, esta Gerencia de Asuntos Contenciosos remitió al área de Control de Auditores copia del Informe N° 317/94 del 29.03.06 a fin que ésta evalúe, en el ámbito de su competencia, la eventual responsabilidad que les cabría a los responsables del control interno de la entidad respecto de los hechos referidos en los apartados 2.3.2.a y 2.3.2.b del mismo" Sic).</p> <p>5.3. Que, en consecuencia, ante los elementos acreditantes pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 5) relacionado con la "Demora, por parte de la entidad, en la presentación ante este Banco Central del Memorando de Control Interno elaborado por el Auditor Externo, en transgresión a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo IV, punto 3.</p> <p>6. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p> <p>II. SUDAMERICA S.R.L. (CUIT 30-61200599-7), Juan Carlos ORDÓÑEZ (LE. 6.056.347 - Socio Gerente y Responsable de la Prevención de Lavado de Dinero, del 11.06.04 al 14.09.05).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	245	10
<p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la agencia de cambio SUDAMERICA S.R.L. y del señor Juan Carlos ORDÓÑEZ, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que al señor ORDÓÑEZ se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas y en su carácter de Responsable de la Prevención de Lavado de Dinero.</p>				
<p>2. La situación de entidad y de la persona física mencionada en el epígrafe que ejerce su representación, será tratada simultáneamente en razón de haber presentado defensa conjunta y en virtud de la responsabilidad refleja de la entidad derivada de su órgano de conducción.</p>				
<p>3. En su descargo conjunto (fs. 204, subfs. 1/35), la entidad sumariada y el señor Juan Carlos ORDÓÑEZ, plantean la incompetencia de este Ente Rector, tanto en lo que respecta a SUDAMÉRICA S.R.L. en su carácter de agencia de cambio, cuanto en materia de lavado de dinero que tiene su propio régimen y sistema de control, debido a que, según expresan, el objeto del presente sumario aludiría a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley N° 21.526 ni a la Ley N° 19.359, agregando que tal facultad en forma específica es atribuida por la ley 25.246 a la Unidad de Información Financiera. En cuanto a los argumentos tendientes a demostrar la falta de responsabilidad de los sumariados, el descargo hace hincapié en los criterios y principios propios del derecho penal, efectuando un análisis doctrinario de las instituciones que gobiernan la culpabilidad, la autoría, la tipicidad y demás elementos esenciales que ilustran el mencionado derecho criminal.</p>				
<p>4. Con referencia a la cuestión de fondo, los imputados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1., del precedente considerando l., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>				
<p>Finalmente efectúan reserva del Caso Federal.</p>				
<p>5. En cuanto al planteo de incompetencia de ese Ente Rector para instruir el presente sumario a SUDAMÉRICA S.R.L. en su carácter de Agencia de Cambio (autorizada a funcionar como tal por el Banco Central de la República Argentina - artículo 1 de la Ley N° 18.924) no cabe más que citar el artículo 5 de dicho cuerpo legal, que reza: <i>"Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes, asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones y otros recaudos de naturaleza patrimonial. Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el art. 35 de la ley 18061 * . Estas sanciones serán impuestas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las disposiciones del art 36 de la ley 18061".</i></p> <p>Nota: * ahora ley 21526 (art. 41 y Siguientes).</p>				
<p>En concordancia con lo precedentemente expuesto procede dejar sentado que las irregularidades descriptas en la imputación no aluden a hechos delictuales configurantes del lavado de dinero, sino que implican anomalías relacionadas con las medidas de prevención que deben tomar las entidades a fin de evitar precisamente que se constituyan los ilícitos de tal naturaleza delictiva.</p>				



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.748/06
Act.

Con respecto a la manifestación de los sumariados acerca de que esta Institución carece de competencia para juzgar los hechos que hacen al cargo 2), es del caso señalar que otras acciones y procedimientos -la defensa alude a los delitos provenientes del lavado de dinero- que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526 (aunque eventualmente pudieran tener origen en los mismos hechos o circunstancias que los relacionan, en los que se arriba a conclusiones diferentes), ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de que eventuales cuestiones litigiosas pueden hallarse sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia financiera y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" - Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

En cuanto a la materia reglamentada por este Ente Rector cabe poner de resalto -se reitera lo expuesto en el primer párrafo del punto 2.2. del considerando I- que las disposiciones vinculadas al lavado de dinero, cuestión sumamente compleja, procuran la mayor contribución por parte de los obligados a conservar una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello el principio "conozca a su cliente" cobra un papel preponderante, en tanto constituye la base de todo el diseño de detección y, por lo tanto, no debe dejar grieta alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir que esta exigencia se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de quienes deben requerirse referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y el mantenimiento de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante.

En tal sentido, los fundamentos jurídicos de la presente acción sumarial emanan de la Comunicación "A" 3094, que establece que "Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio: ...Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..." (Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.). En consecuencia, no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la reglamentación dictada por este Ente Rector en materia de su competencia, reiterándose lo ya expuesto en anteriores considerandos acerca de que la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes en el marco de las tareas de una inspección llevada a cabo entre los días 31.05.04 y 09.06.04 (fs. 34/51), oportunidad

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.
----------	--	--

en que se impuso a la entidad acerca de la documentación mínima que debían contener los legajos (v. fs. 73/4, punto 3, Anexo I de fs. 78/79).

Por todo lo expuesto, no resultando procedente el reclamo propuesto, se impone desestimar el planteo de incompetencia efectuado.

6. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 2.2., relacionado con la acreditación de los hechos ilícitos reprochados.

7. Con respecto a los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia, que ha sostenido: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

8. Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: *"...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..."* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".

Al respecto, en cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben al señor Juan Carlos ORDÓÑEZ en su función de socio-gerente, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera.

Cabe señalar que era obligación del sumariado ejercer su función de órgano administrador dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: *"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	248 13
para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").			
<p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>			
<p>Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...<i>La responsabilidad de los directores</i> (asimilable a todo órgano de conducción y administración) <i>comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...</i>" Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...<i>resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares...</i> (Conf. Sala III de este Fueno, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".</p>			
<p>9. En cuanto a las funciones y responsabilidades que corresponden al señor Juan Carlos ORDÓÑEZ con relación al cargo 2) como Responsable de la Prevención de Lavado de Dinero, y sin perjuicio de las que le atañen por su desempeño en su calidad de socio-gerente de la entidad, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094, que en su parte pertinente sostiene que: "...<i>Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones</i>". Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...<i>Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad</i>", circunstancia que será considerada al evaluarse la sanción a imponer.</p>			
<p>10. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la agencia de cambio SUDAMERICA S.R.L., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	249 14
<p>11. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la agencia de cambio SUDAMÉRICA S.R.L. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 8.- y al señor Juan Carlos ORDÓÑEZ, por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de conducción y administración, debiendo ponderarse, asimismo, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, el carácter de Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero del señor Juan Carlos ORDÓÑEZ respecto de las imputaciones 2) y 3).</p>			
<p>En cuanto al Caso Federal planteado no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>12. Prueba: la propuesta por los sumariados ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p>12.1. La <i>documental</i> acompañada, que se encuentra glosada a fs. 204, subfs. 40/60, ha sido adecuadamente ponderada.</p>			
<p>12.2. Con respecto a la prueba <i>informativa</i> ofrecida a fs. 204, subfs. 34 y vta., que fuera identificada bajo los números 8.3., 8.4., 8.5. y 8.6., procede su desestimación toda vez que la información que se procura a mediante dicho medio probatorio no resulta apta para desvirtuar los hechos configurantes de los ilícitos imputados en el presente sumario y, tampoco, a los efectos de determinar la atribución de responsabilidades.</p>			
<p>III. Daniel Felipe Víctor VAN OOST (CIPF 11.464.480 - DNI 16.160.083, Responsable del Régimen Informativo y Gerente, del 11.06.04 al 14.09.05).</p>			
<p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Daniel Felipe VAN OOST, que resulta imputado por los cargos 3) y 4) formulados en el presente sumario, a quien se le atribuye presunta responsabilidad por su desempeño como Responsable del Régimen Informativo.</p>			
<p>2. En su descargo conjunto (fs. 204, subfs. 1/35) el señor Daniel Felipe VAN OOST plantea la incompetencia de este Ente Rector tanto en lo que respecta a SUDAMÉRICA S.R.L. en su carácter de agencia de cambio, cuanto en materia de lavado de dinero, que tiene su propio régimen y sistema de control, debido a que, según expresan, el objeto del presente sumario aludiría a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley N° 21.526 ni a la Ley N° 19.359, agregando que tal facultad en forma específica es atribuida por la ley 25.246 a la Unidad de Información Financiera. Por otra parte, expone una serie de argumentos tendientes a demostrar su falta de responsabilidad, haciendo hincapié en los criterios y principios propios del derecho penal, y efectuando un análisis doctrinario de las instituciones que gobiernan la culpabilidad, la autoría, la tipicidad y demás elementos esenciales que ilustran el aludido derecho criminal.</p>			
<p>3. Con referencia a la cuestión de fondo, el imputado realiza una serie de cuestionamientos que fueran volcados en los puntos 3.1. y 4.1., del precedente considerando l., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	250	15
4. Con relación al planteo de incompetencia efectuado, cabe enviar "brevitatis causae" a los argumentos desarrollados en el párrafo 5. del Considerando II, en cuya virtud se impone su desestimación.				
5. Con respecto a los planteamientos de índole penal esgrimidos por el sumariado procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en los puntos 7. y 8.-primer párrafo- del Considerando II, en donde fueron expuestas las razones que tornan inaplicables al presente sumario los principios del derecho penal.				
6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al señor Daniel Felipe VAN OOST en su función de Responsable del Régimen Informativo, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera.				
<p>Cabe señalar que era obligación del encartado ejercer el cargo para que había sido designado dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>				
<p>En tal sentido y en cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al Responsable del Régimen Informativo, se impone destacar que éste es el encargado de la administración de dicho sistema, debiendo tomar conocimiento e intervenir, conforme a las disposiciones vigentes, en todas las operaciones que se encuentren sujetas a las específicas registraciones prescriptas al efecto, de tal modo que esta información se encuentre perfectamente disponible frente a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.</p>				
<p>En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido con relación a las distintas funciones atribuidas a los gerentes (aplicable al caso debido a la especialidad del cargo ejercido por el señor VAN OOST) que: "...<i>Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".</i> (cfr. <i>Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550</i>). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"</p>				
<p>En virtud de lo expuesto, atento a las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en razón de la especialidad del rol desempeñado por el sumariado surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores las irregularidades observadas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento del área cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueron imputados.</p>				
<p>7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	251	16
----------	--	--	-----	----

menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Daniel Felipe Víctor VAN OOST, por los cargos 3) y 4) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como Responsable del Régimen Informativo, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su relación de dependencia con la entidad.

Con referencia al Caso Federal planteado no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

8. Prueba: la propuesta por el sumariado ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

8.1. La *documental* acompañada, que se encuentra glosada a fs. 204, subfs. 40/60, ha sido apropiadamente evaluada.

8.2. Con relación a la prueba *informativa* propuesta a fs. 204, subfs. 34 y vta., que fuera identificada bajo los números 8.3., 8.4., 8.5. y 8.6., se impone su rechazo toda vez que la información que se propone mediante dicho medio probatorio no resulta idónea para contrarrestar los hechos constitutivos de las infracciones imputadas en el presente sumario y, tampoco, a los efectos de determinar la atribución de responsabilidades.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

3. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que les compete.

4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

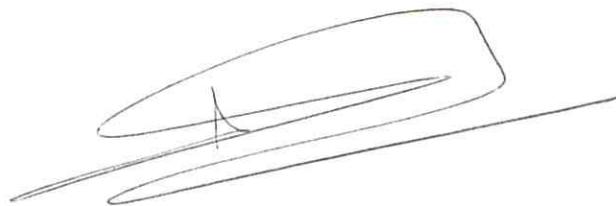
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Desestimar el planteo de incompetencia efectuado por SUDAMÉRICA S.R.L. y por los señores Juan Carlos ORDÓÑEZ y Daniel Felipe Víctor VAN OOST, en virtud de las razones expuestas en los considerandos II, punto 5, y III, punto 4.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A la entidad SUDAMÉRICA S.R.L. (CUIT 30-61200599-7): multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.748/06 Act.	252 - 17
<p>- Al señor Juan Carlos ORDÓÑEZ (LE. 6.056.347): multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil).</p> <p>- Al señor Daniel Felipe Víctor VAN OOST (CIPF 11.464.480 - DNI 16.160.083): multa de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil).</p>			
<p>3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p>			
<p>4º) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.</p>			
<p>5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>			



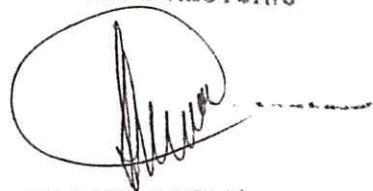
SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



~~NOTA~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

26 FEB 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO